



CONGRESISTA CARLOS FERNANDO MESÍA RAMÍREZ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

PROYECTO DE LEY N° 5897/2020 - CR



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
LOS ARTÍCULOS 54° Y 57°
REFERIDOS A LOS MONTOS DE LAS
PENSIONES DE VIUDEZ Y DE
ORFANDAD DEL DECRETO LEY
N° 19990.

Los congresistas de la República integrantes del grupo parlamentario "**Fuerza Popular**", por iniciativa del congresista **Carlos Fernando Mesía Ramírez**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

"LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 54° Y 57° REFERIDOS A LOS MONTOS DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ Y DE ORFANDAD DEL DECRETO LEY N° 19990".

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto establecer nuevos montos de la pensión de viudez y orfandad correspondiente al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) bajo el régimen Decreto Ley N° 19990.

Artículo 2°.- Finalidad de la Ley.

Garantizar el derecho a una pensión de viudez y orfandad digna y equitativa.

Artículo 3º.- Modificación del artículo 54º del Decreto Ley N° 19990.

Modifícase el artículo 54º del Decreto Ley N° 19990, Decreto Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, en los términos siguientes:

“Artículo 54º.- El monto máximo de la pensión de viudez, es igual al **cien por ciento** de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido percibir el causante, **salvo que existan hijos en condición de orfandad”**.

Artículo 4º.- Modificación del artículo 57º del Decreto Ley N° 19990.

Modifícase el artículo 57º del Decreto Ley N° 19990, Decreto Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, en los términos siguientes:



Firmado digitalmente por:
TRUJILLO ZEGARRA, Daniel
FIR 08571708 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/07/2020 18:20:22-0500

Artículo 57º.- En caso de huérfanos de padre y madre, la pensión máxima es equivalente al **cincuenta por ciento**. Si el padre y la madre hubieren sido asegurados o pensionistas, la pensión se calculará sobre la base de la pensión más elevada”.

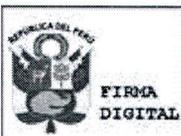
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo se encargará de emitir en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario a partir de su publicación, las normas reglamentarias que sean necesarias para la presente ley.



Firmado digitalmente por:
VIGO GUTIERREZ Widman
Napoleon FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/07/2020 18:59:22-0500



Firmado digitalmente por:
MESIA RAMIREZ Carlos
Fernando FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/07/2020 17:00:16-0500



Firmado digitalmente por:
VALER COLLADO Valeria
Carolina FAU 20181749128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/07/2020 00:12:03-0500



Firmado digitalmente por:
PICHILINGUE GÓMEZ MARCOS
ANTONIO FIR 25587747 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/07/2020 21:29:53-0500



Firmado digitalmente por:
VIVANCO REYES Miguel
Angel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/07/2020 14:57:44-0500



Firmado digitalmente por:
COLONBUS MURATA Diethell
FIR 40826681 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 29/07/2020 10:41:29-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,31.....de.....Julio.....del 20 20...

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 5897 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

.....
.....
.....



.....
JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad social es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, que se basa en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el fin de contribuir en la calidad y el proyecto de vida del ser humano. Se debe reconocer el contenido axiológico de la seguridad social, cuyo principio de solidaridad produce que los aportes de los trabajadores activos sirvan de sustento a los retirados por medio de los cobros mensuales de las pensiones.

Rendón Vásquez¹ afirma que la seguridad social es "el conjunto de normas jurídicas rectoras de las actividades realizadas en la sociedad, en función del otorgamiento de las prestaciones de Seguridad Social y de su financiamiento, forma el Derecho de la Seguridad Social". Estas normas se caracterizan, de un lado, por su obligatoriedad pues ordenan la realización de acciones o conductas en un sentido determinado, y de otro lado, su contenido expresa un modo de ser de las relaciones de Seguridad Social establecidas entre los sujetos que intervienen en esta: los beneficiarios, el Estado y los contribuyentes.

Según Lino Chirinos², la seguridad social es "el sistema integrado por elementos técnicos de diferente naturaleza basados en los pilares de la ética social, que tiene por objeto crear las garantías necesarias para mantener el mismo grado de dignidad de la persona y del grupo familiar a su cargo frente a contingencias que la pueden afectar, desde el seno materno hasta su muerte". El objeto de la seguridad social son las contingencias sociales que enfrenta el hombre.

La seguridad social tiene dos finalidades complementarias e indesligables: "mantener en funcionamiento el sistema económico evitando que salgan de él muchas personas por diferentes razones que van desde la edad hasta los accidentes de momento, y solucionar los problemas de posible abandono que sufrirían esas personas desde el punto de vista individual".³

La seguridad social es la garantía institucional que manifiesta por excelencia la función social del Estado, por lo que el artículo 10° de la Constitución Política precisa que el Estado reconoce "el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida". De ahí que, el artículo 11° de nuestra Carta Fundamental garantiza "el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, a través de entidades públicas, privadas y mixtas", siendo obligación estatal supervisar su efectivo cumplimiento. Para ello, la seguridad social se concreta en un complejo normativo que necesita la presencia de un supuesto fáctico al que sigue una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, **viudez**, **orfandad**, invalidez,

¹ Rendón, J. (2009). *Derecho a la Seguridad Social*. Lima: Editorial Grijley, p. 86.

² Lino, B. (2009). *Tratado de la Seguridad Social*. Buenos Aires: La Ley, p. 26.

³ Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: Fondo Editorial, Tomo 2, p.106.

entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial. Entonces, la seguridad social es una garantía que establece un núcleo o reducto indisponible por el legislador, que deberá ser preservado en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar. Así, el Convenio N° 102 recomienda una tasa mínima de reemplazo para las pensiones, no inferior al 40%, calculada sobre una base salarial de referencia y la actualización periódica de las prestaciones para asegurar su poder adquisitivo, por medio de diversos mecanismos o indicadores tales como el progreso de la inflación, los salarios, u otros.

En atención a ello, el Tribunal Constitucional establece que la seguridad social es un derecho humano fundamental, que implica el derecho que le "asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y soluciones para ciertos problemas preestablecidos"⁴, de tal manera que pueda lograr una vida armoniosa con la dignidad, al considerar a la persona humana como fin supremo de la sociedad y del Estado. En consecuencia, la dignidad de la persona, como principio constitucional, se constituye en el elemento central de la regulación referida al derecho de acceso a la pensión. Con este criterio, los ciudadanos deben desarrollar su vida en condiciones de dignidad; situación que se torna más necesaria en la etapa de edad avanzada, por tratarse de una población vulnerable. En los adultos mayores, es un hecho que la pensión o la posibilidad de acceder a ella comprende la forma más adecuada de vivir en condiciones de dignidad.

No obstante, la dignidad no es un asunto declarativo que pueda ser equiparada a la sola obtención de una pensión, de modo que no se considere el monto que se percibe. El derecho fundamental a la pensión permite lograr el desarrollo de la dignidad de los pensionistas por lo que se deben superar las posturas que "*no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad*"⁵. El derecho a la pensión es un derecho social de contenido económico, el cual le impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para solventar sus necesidades vitales y satisfacer los estándares mínimos de la vida social. De ahí que, el derecho a acceder a una pensión es un pilar fundamental de las personas mayores para asegurar una vida digna en esta etapa del ser humano lo cual no se observa en la realidad previsional nacional.

Por lo demás, el derecho fundamental a la pensión que guarda relación con el derecho a una vida acorde con el derecho de dignidad, tiene como parte de su contenido esencial a aquellas pretensiones por medio de las cuales se busque asegurar el

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional peruano. Exp. N°008-1996-I/TC, fundamento jurídico 10.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 1417-2005-AA/TC, fundamento jurídico 32.

derecho concreto a un "mínimo vital"⁶, es decir, es aquella porción de ingresos necesaria e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado como ese mínimo no se puede solventar los gastos elementales por lo que su ausencia quebranta la dignidad humana de modo grave y directo.

- **El sistema de pensiones vigente.**

En nuestro país, existen diferentes regímenes pensionarios, tales como: el Sistema Nacional de Pensiones, administrado por la Oficina de Normalización Previsional, en adelante ONP; el régimen del Decreto Ley N° 20530 para empleados públicos; el Sistema Privado de Pensiones, administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP); y el Sistema Militar Policial. En particular, el Sistema Nacional de Pensiones previsto en el Decreto Ley N° 19990, establece un régimen pensionario contributivo solidario de reparto, el cual es financiado por los aportes de los activos del régimen, por la rentabilidad del Fondo Consolidado de Reservas (FCR) y por las Transferencias del Tesoro Público otorgadas anualmente. A su vez, el Estado apoya la sostenibilidad del Sistema Nacional de Pensiones, pues las aportaciones de los asegurados activos no alcanzan para cubrir el pago de beneficios de los actuales ni de los futuros pensionistas, por lo que el Estado financia el régimen del Decreto Ley N° 19990, de modo permanente.

Este régimen pensionario no siempre cumple una política responsable de garantizar un mínimo razonable que permita realmente a los pensionistas el ejercicio de una vida con dignidad. Así, se observa que los niveles de pensión de dicho régimen varían entre S/. 415 y S/. 857, montos que se mantenían fijos desde el 2001, recién se recibió un incremento en el año 2019, para que las pensiones oscilen ahora entre S/ 500 a S/ 893. La realidad de las prestaciones que se otorgan en este ámbito solo cubre en promedio el 40% de una canasta básica familiar de 5 personas, según información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, Año 2015).

En complemento, la Defensoría del Pueblo⁷ reconoce el alto número de quejas que recibe sobre los diferentes regímenes pensionarios, pues la ONP se encuentra entre las veinte instituciones más quejadas a nivel nacional, en los últimos años 2018 y 2019, este año con un porcentaje de (1,35 %). Según la Consulta Amigable del Ministerio de Economía y Finanzas, el año 2017, la ONP gastó cerca de 17 millones de soles en pagos de asistencia técnica y jurídica a estudios de abogados para litigar contra los pensionistas, dichos pagos en los últimos diez años suman aproximadamente un total de 166 millones de soles. Entonces, existe una desproporcional atención en la ONP, que es garantizar pensiones dignas a los pensionistas.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 1417-2005-AA/TC, fundamento jurídico 37.

⁷ Vigésimo Tercer Informe Anual, (2019), p. 21.

Gastos de la ONP en estudios de abogados

En millones de soles

| | |
|------|-------------|
| 2008 | 10'994.703* |
| 2009 | 15'934.642* |
| 2010 | 18'025.742 |
| 2011 | 16'005.104* |
| 2012 | 17'904.637 |
| 2013 | 14'156.636 |
| 2014 | 14'157.897 |
| 2015 | 22'475.175 |
| 2016 | 19'486.184 |
| 2017 | 16'952.401 |

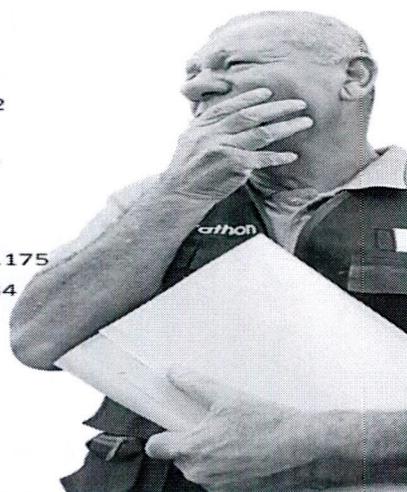
Total:

166'093.121

2018 8'805.588

*Consignados en el sistema
como acciones judiciales

Fuente: Consulta amigable - MEF



LA REPÚBLICA

- **La Pensión de Viudez.**

La pensión de viudez busca mantener para su beneficiario, un grado similar de estabilidad económica al que tenía cuando el pensionista estaba en vida. La razón de ser de la prestación de viudez es brindar apoyo económico al cónyuge del pensionista o afiliado fallecido en el sentido que dependía de él en el ámbito económico, por lo que no podrá hacer frente por sí sola a las necesidades que surgen como producto de su deceso. Así, se busca garantizar la continuidad de una vida digna para viudos o viudas dependientes.

Según el artículo 54° de la mencionada Ley, el monto máximo de la pensión de viudez es igual al 50% de la pensión que le hubiera correspondido al trabajador.

Sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 20530, la pensión se otorga al **cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del causante** de acuerdo a las normas siguientes:

- a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que perciba o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.
- b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que perciba o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos

casos una pensión mínima de viudez u orfandad equivalente a una remuneración mínima vital.

- **Intentos por mejorar la pensión de viudez.**

Con la vigencia del Decreto Ley N° 19990 del 30 de abril de 1973, a la fecha existe una situación de menoscabo en cuanto a los montos que se pagan a las viudas de los pensionistas, al considerarse como cálculo de la pensión de viudez sea igual al cincuenta por ciento (50 %) de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante. Debido a esta evidente situación, en los últimos veinte años, se han emitido algunas normas que contribuyen a mejorar la situación de las viudas pensionistas, para que puedan tener derecho a una pensión de viudez que les ayude a vivir de modo digno.

En primer lugar, la **Ley N° 28666**, Ley que otorga Bonificación Permanente a los pensionistas del derecho derivado de viudez que sean mayores de 70 años en el Régimen del Decreto Ley N° 19990, publicada el 11 de enero del 2006, otorga una bonificación permanente a los pensionistas del derecho derivado de viudez que sean mayores de 70 años en el régimen del Decreto Ley N° 19990. En su artículo 2º, señala lo siguiente:

"Artículo 2º.- Alcances de la norma.

La Bonificación Permanente dispuesta en el artículo precedente es de hasta 25% del monto que actualmente se esté percibiendo como pensión y se le otorgará sólo a aquellos pensionistas del derecho derivado de viudez del Régimen del Decreto Ley N° 19990, que al 31 de agosto de 2005 tengan 70 años o más de edad y que ésta sea su única pensión. En ningún caso, la suma resultante de la pensión más la bonificación debe exceder de la pensión mínima mensual equivalente a S/. 415,00 nuevos soles."

En segundo lugar, la **Ley N° 30700**, publicada el 20 de diciembre del 2017, otorga una bonificación extraordinaria a favor de los pensionistas por viudez del régimen del Decreto Ley N° 19990. En su artículo 2º, señala lo siguiente:

"Artículo 2. Bonificación extraordinaria a favor de los pensionistas por viudez mayores de 65 años de edad del Régimen del Decreto Ley 19990

Otórgase una bonificación mensual de CIEN y 00/100 SOLES (S/ 100,00) a partir del último trimestre del presente año, a favor de los pensionistas por viudez del Régimen del Decreto Ley 19990, que hayan adquirido dicha condición con carácter de definitiva y hayan cumplido 65 años de edad, a la fecha de vigencia de la presente norma."

En tercer lugar, con el Decreto Supremo N° 139-2019-EF, publicado el 2 de mayo del 2019, se dictan disposiciones para el reajuste del monto de las pensiones establecidas en el Decreto Ley N° 19990. En estas normas, también se considera la mejora de la pensión de viudez. Sus artículos señalan lo siguiente:

“Artículo 1º. Reajuste de Montos de Pensiones

Se reajustan los montos de pensiones comprendidas dentro del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, a favor de los pensionistas, bajo los siguientes parámetros:

1. Para las pensiones de jubilación y de invalidez:

a. Cuando el monto total pensionable es igual a S/ 415,00 (Cuatrocientos quince y 00/100 Soles), el reajuste es de S/ 85,00 (Ochenta y cinco y 00/100 Soles).

b. Cuando el monto total pensionable es igual a S/ 857,36 (Ochocientos cincuenta y siete y 36/100 Soles), el reajuste es de S/ 35,00 (Treinta y cinco y 00/100 Soles).

c. Cuando el monto total pensionable fluctúa entre S/ 415,00 (Cuatrocientos quince y 00/100 Soles) y S/ 857,36 (Ochocientos cincuenta y siete y 36/100 Soles), el reajuste es linealmente proporcional, (...)

2. Para las pensiones de viudez, orfandad y ascendencia, el reajuste es de S/ 35,00 (Treinta y cinco y 00/100 Soles).

“Artículo 3º. Pensión máxima

Como consecuencia del reajuste de pensión establecida en el acápite b del inciso 1 del artículo 1, establézcase que la pensión máxima mensual que abona la ONP, en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, es de Ochocientos Noventa y Tres y 00/100 soles (S/ 893, 00).”

En este sentido, desde el año 2001, la pensión máxima que se otorgaba ascendía a la suma de S/. 857.52, por lo que la pensión de viudez del Decreto Ley N° 19990 nunca superaba el monto de S/. 428.76. En la realidad, esta pensión de viudez se mantuvo invariable desde el año 2001, con un nivel promedio de S/. 379.90. Recién en el año 2019, tras 18 años sin cambios, se aplica un reajuste para tratar de recomponer las prestaciones del SNP; así, según la ONP desde junio de 2019 la pensión mínima se elevó de S/ 415 a S/ 500 y la pensión máxima, de S/ 857 a S/ 893 (se redondea la cifra). Entonces, desde junio de 2019, la pensión de viudez tiene un reajuste de S/. 35.00. Se calcula que este reajuste beneficiará a 570,178 jubilados del Decreto Ley N°

1990, que venían recibiendo montos entre la pensión mínima y máxima que brinda este sistema⁸.

Por lo anterior, la presente propuesta de ley busca que el monto máximo de la pensión de viudez sea igual al cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o jubilación que perciba o hubiera tenido derecho a percibir el causante.

El problema de mayor injusticia reside en el caso del cónyuge de la pensión de viudez que siendo la única beneficiaria del causante, solo tendrá derecho al 50% de la pensión que le hubiere correspondido a su cónyuge. Así, cuando ya tiene hijos mayores de edad, o no tuviera hijos, el otro 50% nunca lo recibirá, es una injusticia que se debe mejorar.

Queda claro, que ese otro 50% que no recibirá la viuda, es un monto que el Estado debió gastar en el causante, de haber vivido más años con su cónyuge en vida, pero al fenecer, ese 50% que no cobrará la viuda por solo tener derecho al 50%, quedará en la ONP, entonces, resulta razonable que ese 50% que actualmente queda en la ONP, se otorgue a la viuda, para que tenga derecho a una pensión de 100% en los pocos años de vida que prolongara su existencia.

Hay casos de jubilados que fenecen con solo 62 años, y dejarán a su viuda de 60 años que viva con una pensión de 50% por 10 o 15 años más, el cual es un monto que llevará a pasar penurias y no ayudará a llevar una vida digna, por lo que se debe corregir esta situación para que se permita a los viudos tener derecho a un 100% de la pensión, y así puedan cubrir sus necesidades básicas y disfrutar de una adecuada calidad de vida. Se debe considerar que, el artículo 62° del Decreto Ley N° 19990, solo aplica una reducción hasta el 50% de la pensión de viudez o en la parte proporcional, cuando haya concurrencia de beneficiarios de la pensión de sobrevivencia.

Desde este enfoque, este proyecto de ley busca hacer realidad una política de Estado referida a concretar una mayor equidad social con las viudas de los peruanos que aportaron por muchos años con su esfuerzo laboral en las distintas actividades de la economía nacional, que ahora se ven frustradas con pequeñas pensiones. El Estado no puede evadir esta realidad, pues debe primar *el principio de solidaridad*, que permita compensar a los viudos pensionistas que poseen bajos ingresos para darles una pensión razonable, que calcule sus pensiones conforme a la pensión de invalidez o jubilación que debía haber percibido o hubiera tenido derecho a percibir el causante.

A continuación, ofrecemos un cuadro comparativo en el que puede observarse las modificaciones e incorporaciones que se proponen en el presente proyecto de ley:

⁸ ONP. Estadísticas. Octubre, 2019. En:
https://www.onp.gob.pe/seccion/centro_de_documentos/Documentos/2976.pdf.

| <p>DECRETO LEY N° 19990</p> | <p>PROYECTO DE LEY: (Modificación de los artículos 54° y 57° referidos a los montos de las pensiones de viudez y de orfandad del Decreto Ley N° 19990)</p> |
|--|---|
| <p>Artículo 54.- el monto máximo de la pensión de <i>viudez</i> (*) es igual al cincuenta por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante.</p> <p><i>(*) Frase "de viudez" declarada inconstitucional por el inciso D) del Resolutivo N° 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 050-2004-AI-TC.</i></p> | <p>"Artículo 54°.- El monto máximo de la pensión de viudez, es igual al cient por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido percibir el causante, salvo que existan hijos en condición de orfandad".</p> |
| <p>Artículo 57.- <i>El monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo es igual al veinte por ciento del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido percibir el causante.</i> En caso de huérfanos de padre y madre, la pensión máxima es equivalente al cuarenta por ciento. Si el padre y la madre hubieren sido asegurados o pensionistas, la pensión se calculará sobre la base de la pensión más elevada. (*)</p> <p><i>(*) Oración 'El monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo es igual al veinte por ciento del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido percibir el causante' declarada inconstitucional por el inciso C) del Resolutivo N° 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 050-2004-AI-TC.</i></p> | <p>"Artículo 57°.- En caso de huérfanos de padre y madre, la pensión máxima es equivalente al cincuenta por ciento. Si el padre y la madre hubieren sido asegurados o pensionistas, la pensión se calculará sobre la base de la pensión más elevada".</p> |

Por lo demás, la presente propuesta cumple con lo previsto en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, que señala que el Estado garantiza el reajuste de las pensiones que administra en armonía con las previsiones presupuestarias que este destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO

Esta iniciativa legislativa no genera costos al tesoro público, por cuanto la pensión de viudez ya está presupuestada del monto que recibe el causante antes de su deceso.

El beneficio consiste en otorgar a los viudos y huérfanos una pensión razonable que redundará en una vida digna en beneficio de las economías de las familias.

IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente propuesta legal modifica el artículo 54° y 57° del Decreto Ley N° 19990, garantizando el derecho a una pensión de viudez y orfandad digna y equitativa.

VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO

DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley está en concordancia con las siguientes políticas de Estado:

Política 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.

Política 13: Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social.

CFMR/Pvach.